

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 11/10/01  
RODRIGO D. SARAGAY  
FISCAL GENERAL ADJUNTO  
DE LA PROSECUCION  
GENERAL DE LA NACION



*Procuración General de la Nación*

Resolución M.P. nro. 98/01

BUENOS AIRES, 11 de octubre de 2001.

**VISTO:**

Lo decidido en su momento a través de las Resoluciones M.P. 28/99, 72/99, 115/99 y 121/99, las cuestiones planteadas a través del expte. interno M.4780/01, caratulado "Alejandro Mitchell s/solicita vista en actuaciones nro. 978/99 de la Fiscalía en lo Criminal y Correccional nro. 10", y la nota cursada por el señor Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, doctor Germán Moldes, relativa a las actuaciones preliminares iniciadas por los sres. Fiscales Federales, doctores Eamon Mullen y Carlos Stormelli,

**Y CONSIDERANDO:**

Que a través de los decisorios mencionados en el exordio, el suscripto tuvo oportunidad de fijar determinados criterios en orden al ejercicio de las facultades que el artículo 26 de la ley 24.946 confiere a los integrantes del Ministerio Público Fiscal, algunos de los cuales alcanzaron el carácter de instrucción general (Resolución M.P. 72/99).

Que en tales ocasiones se señaló que, habida cuenta la misión que el artículo 120 de la Constitución Nacional asigna al Ministerio Público ("promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad"), las facultades conferidas por el citado artículo 26 constituían una atribución conducente al mejor cumplimiento de sus funciones y, consecuentemente, de los fines por los que el Ministerio Público debe velar.

Que también se dijo allí que el ejercicio de las facultades en cuestión no constituía una violación a las garantías constitucionales del debido proceso legal, la defensa en juicio y la prohibición de persecución penal múltiple (non bis in idem).

Que en tal sentido, se destacó que, en la medida en que la actuación de los Fiscales no excediese el marco previsto por aquella disposición, ello no resultaba perturbador del normal equilibrio que debe existir entre las partes en un proceso judicial, a lo que debía añadirse que similares atribuciones habían sido conferidas a los señores abogados en el ejercicio de su profesión (artículo 8 de la ley 23.187). De esta manera, la norma en análisis confiere a los integrantes del Ministerio Público una herramienta legal valiosa, que los coloca en situación de "igualdad de armas" con quienes ejercen la abogacía en forma privada.

Que también se dijo que, en atención a la inexistencia de distinciones en la ley, el ejercicio de las facultades conferidas por el citado artículo 26 no debía considerarse restringido al supuesto en que el señor juez a cargo de la instrucción la hubiese delegado al Agente Fiscal interviniente (artículo 196 y concordantes, C.P.P.N.).

Que por último, se dejó sentado el criterio de que, verificado que el aludido ejercicio no se hubiese apartado de lo que expresamente dispone la ley, ello no podía significar responsabilidad disciplinaria alguna en relación al Magistrado que así hubiese actuado, y que la validez formal, y la consecuente valoración probatoria que cabía asignar a las diligencias cumplidas, quedaba exclusivamente supeditada a la decisión del órgano jurisdiccional ante el cual se presentaban.

Que la experiencia recogida desde las resoluciones de mención, justifican que, a la fecha, se vuelva sobre el asunto a fin de precisar aún más cuáles deben ser las pautas que deben regir la actuación de los señores integrantes del Ministerio Público Fiscal con arreglo al artículo 26 de la ley 24.946.

Que, en efecto, con el objeto de que no se desnaturalice el verdadero alcance y la recta inteligencia de lo establecido en la norma citada, debe procurarse ceñir el marco de actuación de los señores Fiscales con fundamento en ella, a un contexto de cooperación, y no de confrontación, con

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 11/10/01

EDUARDO D. MURRAY  
FISCAL GENERAL ADJUNTO  
DE LA PROSECUCION  
GENERAL DE LA NACION



*Procuración General de la Nación*

los señores jueces ante los que se presentarán las conclusiones a las que se arribe.

Que, de esta forma, se procura evitar la generación de conflictos (y el consecuente dispendio de esfuerzos) entre dos órganos (jurisdiccional y requirente) que tienen deberes y objetivos comunes en cuanto al objeto que el Código de forma ha fijado a la instrucción.

Que, en tal sentido, debe procurarse dejar en claro que la disposición en análisis no implica, en modo alguno, afirmar que los Fiscales puedan, con único fundamento en ella, realizar una investigación penal preparatoria sin un procedimiento formalizado ante un juez de instrucción.

Que en efecto, entendiéndose por investigación penal preparatoria aquella cumplida por escrito, que procura reunir, seleccionar y conservar las pruebas sobre el supuesto de hecho imputado, suficientes para concluir en un requerimiento que otorgue base al juicio, o los elementos para evitarlo mediante un sobreseimiento, resulta cuando menos obvio que tal carácter no puede asignarse a las diligencias cumplidas con base en el artículo 26 de la ley 24.946, bajo riesgo de hacer tabla rasa con todo el libro II del Código de forma.

Que, por ser ello así, las facultades que asigna la norma citada al Ministerio Público deben ser interpretadas en forma conjunta con las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación, a los efectos de no vulnerar la garantía del debido proceso legal, toda vez que compete a sus integrantes velar por su efectivo cumplimiento (artículo 25, inciso h), ley 24.946).

Que, sobre la base expuesta, interesa destacar ahora que las atribuciones que asigna a los integrantes del Ministerio Público el artículo ya mencionado (comunes a los Fiscales y Defensores las descriptas en el primer párrafo), pueden ejercerse, en primer término, cuando no existe todavía en trámite una causa relativa a los hechos que constituyen el objeto de las diligencias que sobre tal base se lleven a cabo.

Que, en este último caso, se trata de una tarea que acomete el Fiscal, preliminar a la formación de causa, y que procura establecer, aún de forma mínima, la probable comisión un hecho ilícito, para luego, en su caso, poner en conocimiento de la situación a los señores jueces a los que compete su investigación.

Que las facultades de referencia, también pueden ser ejercidas, válidamente, en los supuestos en los que la causa ya se hubiese iniciado, y el señor juez a cargo de la instrucción no hubiese ejercido la facultad prevista en el artículo 196 del código de forma.

Que en efecto, según ya se dijo, la inexistencia de distinciones en la ley no permite considerar restringido el ejercicio de las facultades conferidas por el citado artículo 26 de la Ley Orgánica al supuesto en que el señor juez a cargo de la instrucción la hubiese delegado en el Fiscal interviniente, o a la hipótesis en que no se hubiese formado causa todavía.

Que, cabe reiterarlo, en la medida en que la actuación de los Fiscales no exceda el marco dispuesto por la norma de referencia, ello no perturba el equilibrio entre las partes de un proceso judicial.

Que, en ese orden de ideas, la disposición coloca a los integrantes del Ministerio Público en situación de "igualdad de armas", en la etapa instructoria, con quienes ejercen la profesión de abogado en forma privada, que cuentan con facultades análogas por imperio del artículo 8 de la ley 23.137.

Que, sentado todo ello, para los casos en que el señor juez a cargo de la causa no hubiese delegado en el Ministerio Público Fiscal la investigación, encuentro adecuado instruir a los señores Fiscales para que, en el ejercicio de las facultades que el artículo 26 de la ley 24.946, no dejen de tener presente lo establecido en el artículo 199 del Código Procesal Penal de la Nación en orden a la pertinencia y utilidad de las diligencias que cumplen en función del objeto procesal de la causa en trámite.

Que, en ese sentido, no puede perderse de vista que para tales supuestos es el señor juez quien procede directa e inmediatamente a investigar

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 11/10/01  
DIARDO D. PARACAY  
FISCAL GENERAL AJUNTA  
DE LA PROSECUCION  
GENERAL DE LA NACION



*Procuración General de la Nación*

los hechos (artículo 194, ibídem), y que sólo él puede ordenar la realización de actos definitivos e irreproducibles.

Que, obviamente, como ya se lo anticipó, no pueden nunca revestir ese carácter, por no haber sido realizadas en el curso de una instrucción formalizada con arreglo al Libro II del Código de rito, las diligencias que con arreglo al artículo 26 de la ley 24.946 puedan tener lugar.

Que por todo ello, la actuación de los señores Fiscales cumplida en el marco de esta última disposición sólo podrá incorporarse a la instrucción a través de su propuesta con arreglo al artículo 199 ya citado, quedando sujeta su admisibilidad, y su consecuente incorporación a la instrucción ya formalizada debidamente, a la valoración que sobre su pertinencia y utilidad efectúe el señor juez de la causa.

Que, de esta forma, se procura evitar un inútil desgaste de esfuerzos en el ámbito del Ministerio Público Fiscal, pues la realización por un tiempo prolongado de diligencias con base en el artículo 26 de la ley 24.946 puede concluir en un injustificado dispendio de recursos humanos si no se observa un criterio de pertinencia y utilidad con el objeto procesal de la causa a la que aquellas están destinadas a ser propuestas.

Que, en el mismo orden de ideas, resulta claro que constituye un deber común de los señores Jueces y de los Magistrados que integran el Ministerio Público Fiscal el cumplimiento del objeto que tiene la instrucción penal preparatoria (artículo 193 del Código Procesal Penal de la Nación).

Que, en ese sentido, el deber para el órgano jurisdiccional estatuido por el artículo 194 del mismo ordenamiento ("proceder directa e inmediatamente a investigar los hechos que aparezcan cometidos en su circunscripción judicial"), coexiste, de una forma complementaria y armónica, no contradictoria, con un deber de base común exigible para los Magistrados del Ministerio Público Fiscal, vinculado también con el cumplimiento del objeto contemplado en el artículo 193 del rito.

Que ello tiene su fundamento, en primer término, en la defensa de

los "intereses generales de la sociedad" que el artículo 120 de la Constitución Nacional les asigna como función.

Que, en segundo lugar, la conclusión expuesta tiene base en los deberes específicos que el artículo 40, incisos a) y b), de la ley 24.946, imponen a los Fiscales en materia penal ("promover la averiguación y enjuiciamiento de los delitos", "hacerse parte en todas las causas en que la acción pública criminal.....fuese procedente").

Que las normas citadas constituyen así, en conjunto, un plexo normativo que posibilita afirmar que, simultáneamente con el deber de investigar de los jueces, existe un deber por parte de los Fiscales, complementario y no contradictorio con el primero, de realizar todo aquello que sea necesario para el mejor logro del objeto que impulsa la instrucción penal (la investigación para el descubrimiento de la verdad).

Que en tal inteligencia, las actuaciones formadas con sustento en el artículo 26 de la ley 24.946 no pueden reconocer otro fundamento, en relación a causas en trámite de instrucción ante los señores jueces respectivos, que el cumplimiento de los deberes que el ordenamiento jurídico impone a los Magistrados del Ministerio Público Fiscal.

Que tales deberes, como ya dijimos, no resultan opuestos ni contradictorios con los deberes que en la misma etapa procesal informan la actuación de los señores jueces instructores, sino, por el contrario, son complementarios, desde que persiguen un mismo objeto.

Que siendo ello así, se refuerza la conclusión esbozada al comienzo en el sentido de que las actuaciones que se cumplan en tales casos con base en el artículo 26 de la ley 24.946 deben encuadrarse en un marco de cooperación, y no de confrontación, con los señores jueces ante los cuales se habrán de presentar oportunamente.

Que, en tal orden de ideas, encuentro claro que tales actuaciones no pueden revestir en modo alguno el carácter de "reservadas" para el señor juez de instrucción que se encuentra cumpliendo en la causa en la que conoce con el deber previsto en el artículo 194 del Código de forma.

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 11/10/01  
DUARDO D. MIRACAY  
FISCAL GENERAL AJUNTO  
DE LA PRODUCCION  
GENERAL DE LA NACION



*Procuración General de la Nación*

Que en la misma inteligencia, aquellas deben ser remitidas al órgano jurisdiccional ante el que tramita la causa en la cual eventualmente se propondrán, a su sólo requerimiento, pudiendo únicamente solicitarse en tal momento por los señores Fiscales, con arreglo a los artículos 69 y 204 del Código de forma, el secreto del sumario al que ellas van a ser incorporadas, siempre que se estime que su publicidad para las demás partes intervinientes ponga en peligro el descubrimiento de la verdad.

Que, por otra parte, la remisión de las actuaciones al juez que las requiera no significa en modo alguno su conclusión, quedando sujeto al criterio de cada Fiscalía la continuación de las diligencias, para lo cual podrán remitirse copias certificadas y reservarse los originales en Fiscalía.

Que, finalmente, la experiencia acumulada en la materia aconseja también instruir a los señores Fiscales Generales ante las Cámaras de Apelaciones en los fueros penales de todo el país, para que asuman la coordinación de la realización de actuaciones con arreglo al artículo 26 de la ley 24.946 por parte de los señores Agentes Fiscales del fuero respectivo, procurando evitar el cumplimiento simultáneo de diligencias en dos o más Fiscalías de su jurisdicción respecto a hechos idénticos o conexos, unificando en tales casos la actuación del Ministerio Público Fiscal en la dependencia en la cual, fundadamente, corresponda la continuidad de dichas tareas.

Por todo ello, y con arreglo a lo establecido en el artículo 33, incisos d), e), ll) y concordantes, de la ley 24.946,

**EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION**

**RESUELVE**

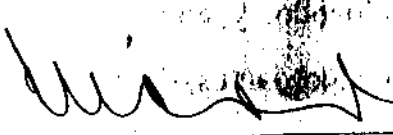
1.- INSTRUIR a los señores Fiscales de todo el país, con actuación en materia penal, para que, con arreglo a lo expuesto en los considerandos precedentes, en la realización de diligencias con fundamento en el artículo 26 de la ley 24.946 observen estrictamente el criterio de utilidad y

pertinencia, en relación a la causa judicial en la cual se propondrán (artículo 199 del Código Procesal Penal de la Nación).

**II.- INSTRUIR** a los Magistrados del Ministerio Público Fiscal referidos en el punto precedente para que remitan a los señores jueces que instruyen las causas en las que ellas se propondrán, las actuaciones formadas con sustento en la citada norma, ante su sólo requerimiento, sin perjuicio de que, si así lo considerasen pertinente, soliciten al mismo tiempo el secreto del sumario al que aquellas habrán de incorporarse, con arreglo a los artículos 69 y 204 del Código de forma, si estimasen que su publicidad para las demás partes intervinientes pudiese poner en peligro el descubrimiento de la verdad.

**III.- INSTRUIR** a los señores Fiscales Generales ante las Cámaras de Apelaciones en materia penal de todo el país para que asuman la coordinación de la realización de actuaciones con arreglo al artículo 26 de la ley 24.946 por parte de los señores Agentes Fiscales del fuero respectivo, procurando evitar el cumplimiento simultáneo de diligencias en dos o más Fiscalías de su jurisdicción respecto a hechos idénticos o conexos, unificando en tales casos la actuación del Ministerio Público Fiscal en la dependencia en la cual, fundadamente, corresponda la continuidad de dichas tareas.

**IV.- Regístrese, protocolícese, notifíquese** a todos los integrantes del Ministerio Público Fiscal del país con actuación en materia penal, y oportunamente, archívese.

  
NICOLAS EDUARDO BECERRA  
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION